

65-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	29-2015-00381
Demandante:	Intercorp S.A.
Demandado:	Ferromangueras y Bombas y S.A.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	1288

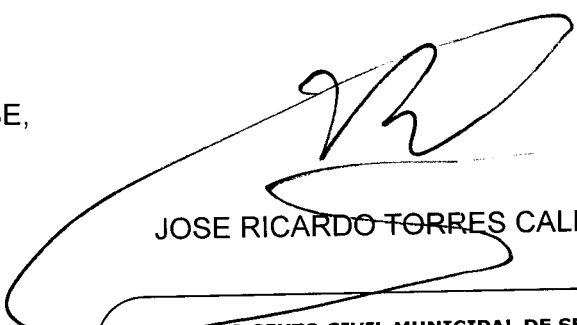
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Por Secretaría correr traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

11 0 ABR 2018

En Estado No. 058 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 29-2015-00381
Demandante: Intercorp S.A.
Demandado: Ferromangueras y Bombas y S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 652

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que le correspondan al señor CARLOS ARTURO COBO GARCIA, como demandante en el proceso que adelanta en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Cali, en contra de la señora ANA TERESA TOQUICA DE GAITAN con radicado 2001-554, Juzgado de origen 7° Civil del Circuito de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 11 0 ABR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano,
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 28-2014-00804
Demandante: Conalrecaudo. Vs. Barbara Rosa Vallejo de Velasco
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 636

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que los intereses moratorios son superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$6.051.219
Intereses moratorios 23/09/14 al 04/04/18	\$5.811.026
Total	\$ 11.862.245

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$11.862.245 hasta el 04 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 058 de hoy 11 0 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

106-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 10-2014-00261
Demandante: Coop. Multi. El Oasis. Vs. Carolina Henao Torres.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1278

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, el Despacho.

RESUELVE

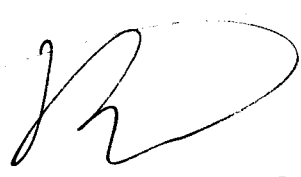
Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la demandada CAROLINA HENAO TORRES con C.C. 66.902.653.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002180871	8050092767	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2018	NO APLICA	\$ 574.345,00

Total= \$ 574.345,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 058 de hoy **10 ABR 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

49-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 28-2015-00145
Demandante: Fernando Pio Montoya. Vs. Luz Mery Hincapie.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 637

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que los intereses moratorios son superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

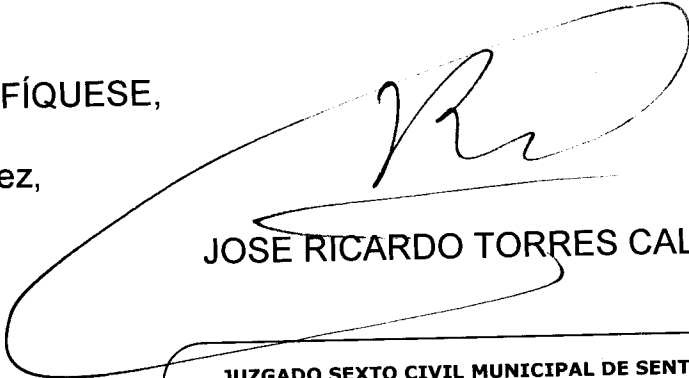
1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$4.400.000
Saldo Intereses moratorios	\$2.155.918.30
Intereses moratorios 01/06/16 al 04/04/18	\$2.297.102.04
Total	\$ 8.853.020,34

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$8.853.020,34 hasta el 04 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 058 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

10 ABR 2018
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 14-2013-00345
Demandante: Coop. Coomultiandes. Vs. Aida Nelly Garzón de Salazar.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1277

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, el Despacho.

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada YELY YULIZZA CHAVERRA BLANDON con C.C. 35.891.288.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489030002174393	9302212547	COOPERATIVA COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2018	NO APLICA	\$ 879.452.00
489030002174395	9302212547	COOPERATIVA COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2018	NO APLICA	\$ 1.753.904.00
489030002174396	9302212547	COOPERATIVA COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2018	NO APLICA	\$ 879.452.00
489030002174397	9302212547	COOPERATIVA COOMULTIANDES	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2018	NO APLICA	\$ 879.452.00
Total Valor						\$ 4.397.260,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 058 de hoy 10 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

261-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 08-2003-00316
Demandante: Copropietarios Parques de la Flora. Vs. Herederos
de María Oliva Retrepo y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 640

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 257-259 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 058 de hoy 10 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camp
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 08-2017-00839
Demandante: Lilian Sterling Guzman Diaz
Demandado: Margarita Ramirez de Piñeres
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1289

La presente demanda Ejecutiva fue remitida por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, en cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, este último por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos.

Revisado el expediente se advierte que se trata de una demanda ejecutiva presentada con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación causada por honorarios a favor de la Auxiliar de la Justicia como Curadora ad-litem dentro del proceso singular bajo radicación No.2012-00236, cuyo objeto es obtener el pago de la acreencia a cargo de la demandante del mencionado proceso, el cual fue terminado por pago total de la obligación y que en la actualidad se encuentra en estado de archivado (diciembre 12/2017). Así las cosas, en primer lugar no resulta factible acumular esta nueva acción porque el proceso matriz se encuentra terminado y archivado y en segundo lugar no se trata de la misma parte demandada, de otro lado no existe auto que ordene seguir la ejecución ni existen medidas cautelares decretadas, circunstancias estas indispensables para el avocamiento de procesos por parte del Juez de Ejecución.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso enviado no cumple con los lineamientos de los acuerdos mencionados, en particular el PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, el Juzgado;

RESUELVE

1.-NO AVOCAR el presente proceso.

2.-DEVOLVER el mismo al Despacho de Origen – Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

10 ABR 2018

En Estado No. 058 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 30-2012-00876
Demandante: C.Multifamiliar la Alborada
Demandado: Gloria Stella Ballesteros Cortes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1284

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el Juzgado Noveno Civil Municipal informa que el proceso con radicado 09-2007-00192 se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 10 ABR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

542

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	34-2009-01102
Demandante:	Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado:	Credito & Vida Ltda. y otras
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	648

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

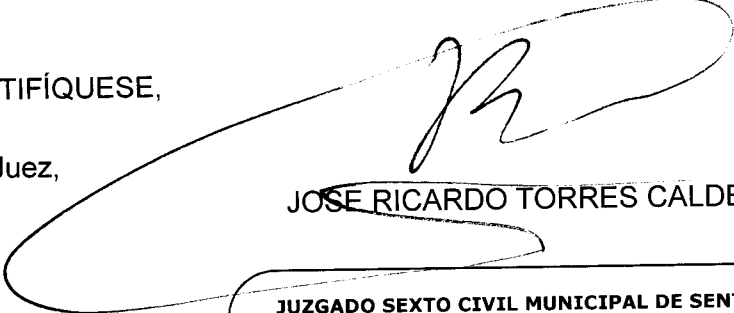
RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, tengan los demandados CREDITO & VIDA LIMITADA, CARLOS EDUARDO CONCHA y BLANCA LUCIA MENA identificados con Nit. 805.006.257-3 y CC. 14.969.459 y 31.271.704, en BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO MULTIBANK y BANCO MUNDO MUJER. Límitese la medida a la suma de \$13.700.000 pesos m/cte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. **76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD,** que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num. 10 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy 10 ABR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales**

**Carl Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 22-2009-01141
Demandante: Coop. de Crédito Joysmacool. Vs. Alexander Rincón Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 638

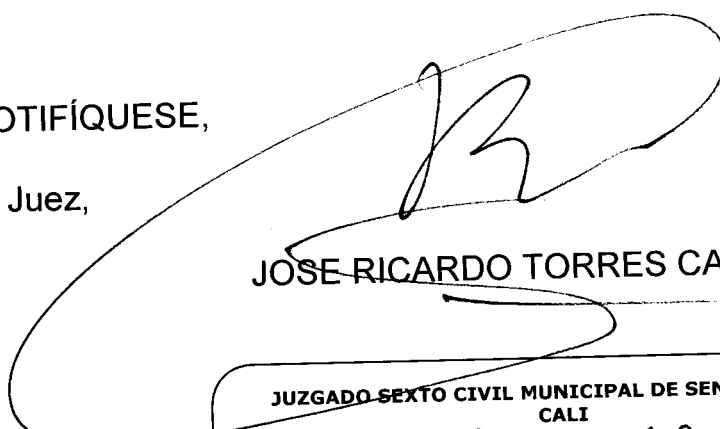
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 62-63 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 058 de hoy 10 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edoardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2011-00391
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado: Claudia Alexandra Medina y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 646

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, tengan las demandadas CLAUDIA ALEXANDREA MEDINA y DISGENPAL S.A.S identificadas con Nit.900.218.762-6 y CC. 66.914.127, en BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO MULTIBANK y BANCO MUNDO MUJER. Límitese la medida a la suma de \$26.400.000 pesos m/cte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num. 10 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 10 ABR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

78-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2010-01068
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Aleyda González Vallejo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 644

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, que devengue la demandada ALEYDA GONZALEZ VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No.38.436.982, en las Empresas Municipales de Cali. Limitar el embargo a la suma de \$17.000.000. Oficiar por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 10 ABR. 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

31-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 16-2013-00325
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Ricardo Muñoz Candamil
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1285

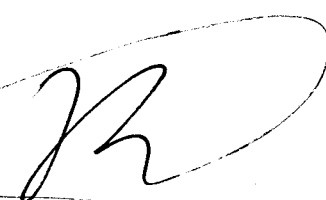
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que se deje sin efecto la solicitud de remanentes comunicada por oficio No. 03-1794, por terminación del proceso con radicado 012-2013-00361.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 050 de hoy 10 ABR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

60-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2011-00875
Demandante: Bancolombia
Demandado: Alexander Streinesberger
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 649

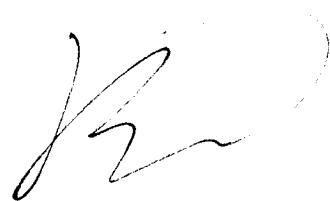
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le quedaren al demandado señor ALEXANDER STREINESBERGER dentro del proceso Ejecutivo que adelanta la sociedad FAJOBE SAS bajo Rad.35-2012-00085, en el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, (antes Juzgado 35 Civil Municipal) de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 11 0 ABR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

19-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2013-00114
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Asesorías Técnicas de Pesaje Ltda. y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 645

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, tengan las demandadas ASESORIAS TECNICAS DE PESAJE LTDA. Y LILIANA VELEZ PEREZ identificadas con Nit.805.028.668-1 y CC. 66.852.990, en BANCO COLPATRIA. Límitese la medida a la suma de \$23.236.275 pesos m/cte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num. 10 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 11 0 ABR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 05-2011-00597
Demandante: Blanca María Mesa
Demandado: Luis Gutierrez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1287

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud anterior toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito ordenándose levantar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

170 ABR 2018

En Estado No. 058 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

98-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 12-2007-00819
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Nidia Cristina Montoya M.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1286

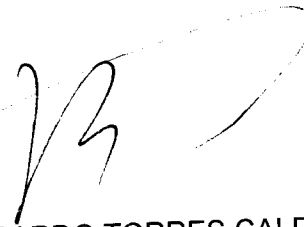
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud del memorialista en razón a que los oficios de embargo se encuentran elaborados y no han sido retirados por la demandada, para su diligenciamiento ante las respectivas entidades.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 088 de hoy 10 ABR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

79-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 02-2016-00717
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad
Demandado: Flor María Rodríguez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 650

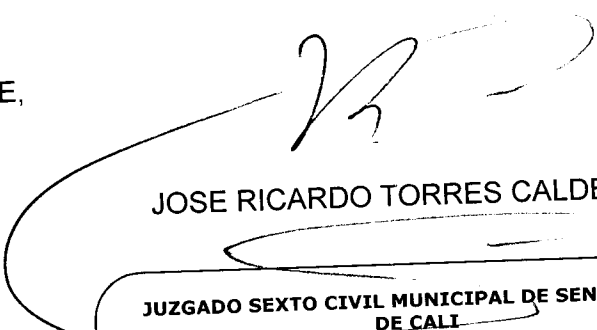
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal mensual vigente y demás factores salariales permitidos por la ley, que devengue la demandada FLOR MARIA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.38.873.386, como empleada activa de la E.S.E. Hospital Universitario del Valle. Limitar el embargo a la suma de \$3.700.000. Oficiar por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 10 ABR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 13-2014-00236
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado: Hilda María Cajiao
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 651

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le quedaren a la demandada HILDA MARIA CAJIAO dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos que cursa en el Juzgado 1° de Familia de Cali, contra la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

10 ABR 2018

En Estado No. 050 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdenas
Secretario

76-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2011-00045
Demandante: Sistemcobro SAS cesionario
Demandado: Keer Madhav Vasant
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1282

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior el escrito proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, toda vez que ya se tramitó el mismo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. OSO de hoy 10 ABR 2018
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 29-2012-00915
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ingemesco Ltda. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1283

En atención al escrito anterior, en el cual el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, solicita el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y los remanentes que quedaren en el proceso ejecutivo que se lleva en este Despacho. Como quiera que el despacho acató una solicitud en el mismo sentido, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del presente proceso **NO SURTE** los efectos legales, por cuanto ya existe una solicitud en igual sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por Luis Aníbal González Perdomo contra Ingemesco Ltda. Radicación 715-2013-00127.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

10 ABR 2018

En Estado No. 058 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2013-00115
Demandante: COOTRAEMCALI
Demandado: Cénaida Romero Ocampo y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 647

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le quedaren a la demandada señora CENaida ROMERO OCAMPO dentro del proceso Ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI" bajo Rad.26-2015-00471, en el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, (antes Juzgado 26 Civil Municipal) de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

11 0 ABR 2018

En Estado No. 050 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 20-2014-00672

Demandante: Sitemcobro S.A. - cesionaria. Vs. Diego Fernando
Palencia Silva.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 1280

Como quiera que el Juzgado de origen procedió a la conversión de títulos hasta por la suma de \$ 10.989.036,92, el Despacho,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.** con Nit. 800.161.568-3.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002181844	8001615683	SISTEMCOBRO SA	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2018	NO APLICA	\$ 10.639,92
469030002181845	8001615683	SISTEMCOBRO SA	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2018	NO APLICA	\$ 3.987.342,00
469030002181846	8001615683	SISTEMCOBRO SA	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2018	NO APLICA	\$ 866.015,00
469030002181905	8001615683	SISTEMCOBRO S A	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2018	NO APLICA	\$ 833.975,00
469030002181909	8001615683	SISTEMCOBRO S A	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2018	NO APLICA	\$ 837.179,00
469030002181910	8001615683	SISTEMCOBRO S A	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2018	NO APLICA	\$ 866.015,00
469030002181912	8001615683	SISTEMCOBRO S A	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2018	NO APLICA	\$ 758.177,00
469030002181921	8001615683	SISTEMCOBRO S A	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2018	NO APLICA	\$ 1.935.457,00
469030002181922	8001615683	SISTEMCOBRO S A	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2018	NO APLICA	\$ 894.237,00

Total= \$10.989.036,92

2.- **PONER DE CONOCIMIENTO** de la parte actora que en el Juzgado de origen no existen más depósitos consignados después del último con fecha 08/09/2017. Así las cosas, se le insta para que dentro del término de ejecutoria se sirva informar con base a qué solicitó la entrega por la suma de \$11.509.957.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 058 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
SECRETARIA Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

68-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 30-2015-00215
Demandante: Coop. Multi. Asociados de Occidente Coop-Asocc. Vs.
Néstor Murillo Gamboa.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1279

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que solo existe un título por entregar y que a la fecha el Juzgado de origen no ha contestado las comunicaciones de conversión,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO con C.C. 94.492.471.

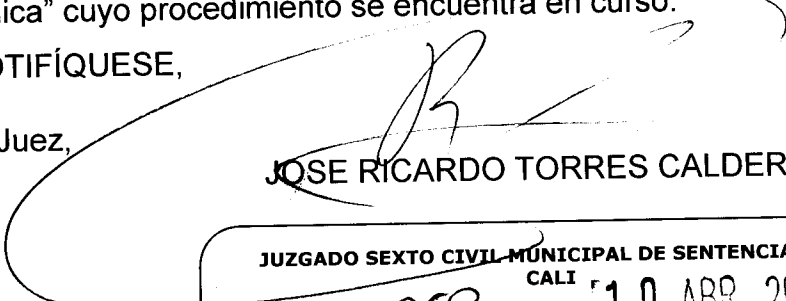
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002134904	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2017	NO APLICA	\$ 126.817,00

Total= \$126.817,00

2.- **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que procedan con la conversión de todos los depósitos a favor del presente proceso, a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 058 de hoy 10 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juizados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

83-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 01-2016-00696
Demandante: Giros y Finanzas. Vs. Isaias Martínez Grijalba.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto Interlocutorio: 639

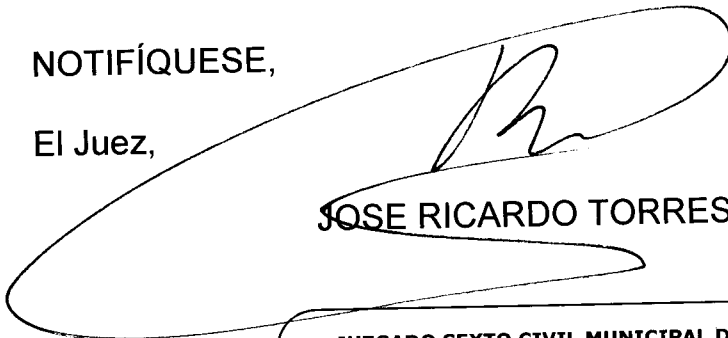
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 49-50 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 058 de hoy 10 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuna
Secretario

139-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 19-2015-00311

Demandante: Comfenalco Valle. Vs. Marco Antonio Mosquera.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto interlocutorio: 641

Como quiera que en auto anterior se dispuso el pago de títulos hasta cubrir la obligación, el Juzgado, teniendo en cuenta el embargo de remanentes visible a folio 11 del cuaderno de las medidas cautelares.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y déjense a disposición del Juzgado 2º Civil Municipal de esta ciudad para que obren dentro del proceso bajo la radicación 760014003-021-2017-00170-00 adelantado por Cootraemcali, donde el número de cuenta del banco Agrario es 76001204161-2. Por Secretaría ofíciase.

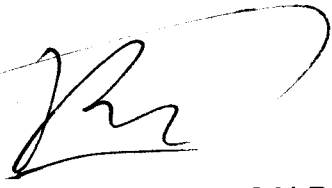
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Pase el presente proceso al área de depósitos a fin de dar cumplimiento a la orden de pago del auto 1002 visible a folio 127

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 058 de hoy 10 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

136-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 19-2015-00311

Demandante: Comfenalco Valle. Vs. Marco Antonio Mosquera.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto interlocutorio: 643

En atención al escrito que antecede, con asunto derecho de petición el Despacho,

CONSIDERA:

En relación a la solicitud, advierte el Despacho que la misma debe rechazarse por improcedente, toda vez que el derecho de petición no procede respecto de las actuaciones judiciales que se encuentran regladas y están sometidas a la ley procesal. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.¹

Igualmente hay que considerar lo siguiente:

“DERECHO DE PETICION-Improcedencia/PROCESOS JUDICIALES/JUEZ-Límites (...).

El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C. C. A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre

¹ Sentencia T-377/00

100-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 13-2010-00756
Demandante: Coop. de Crédito y Servicio Bolarqui Ltda. Vs.
Diana Carolina Gómez y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1281

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora,
el Despacho, viendo procedente la misma,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles
Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes
títulos a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI
COOBOLARQUI con Nit. 890.201.051-8.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002105322	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2017	NO APLICA	\$ 24.654,00
469030002119271	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2017	NO APLICA	\$ 24.654,00
469030002135185	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2017	NO APLICA	\$ 52.688,00
469030002150526	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2017	NO APLICA	\$ 24.654,00
469030002160169	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2018	NO APLICA	\$ 26.107,00
469030002175992	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2018	NO APLICA	\$ 26.107,00
469030002187551	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 26.107,00

Total= \$ 204.971,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 058 de hoy 10 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 33-2008-00125
Demandante: Coop. Coopeoccidente. Vs. Nehemy Latorre Caicedo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1276

Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado y que existen dineros pendientes de su devolución, el Despacho.

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la demandada **NOHEMY LATORRE CAICEDO** con C.C. 31.271.297.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002103723	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	25/09/2017	NO APLICA	\$ 353.988,00
469030002103724	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	25/09/2017	NO APLICA	\$ 245.201,00
469030002103726	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	25/09/2017	NO APLICA	\$ 223.471,00
469030002103727	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	25/09/2017	NO APLICA	\$ 440.989,00
469030002103730	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	25/09/2017	NO APLICA	\$ 440.989,00
469030002103732	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	25/09/2017	NO APLICA	\$ 470.265,00
469030002103733	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	25/09/2017	NO APLICA	\$ 440.989,00
469030002103735	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	25/09/2017	NO APLICA	\$ 433.022,00
469030002103737	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	25/09/2017	NO APLICA	\$ 425.274,00
469030002103744	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	25/09/2017	NO APLICA	\$ 425.274,00
469030002103745	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	25/09/2017	NO APLICA	\$ 425.284,00
469030002103746	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	25/09/2017	NO APLICA	\$ 425.284,00
469030002103747	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	25/09/2017	NO APLICA	\$ 484.718,00
469030002103748	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	25/09/2017	NO APLICA	\$ 518.183,00
469030002103749	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	25/09/2017	NO APLICA	\$ 484.718,00
469030002146149	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	15/12/2017	NO APLICA	\$ 355.051,07
469030002161974	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	30/01/2018	NO APLICA	\$ 484.718,00
469030002162046	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	30/01/2018	NO APLICA	\$ 484.718,00

Total= \$ 7.562.136,07

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 058 de hoy 10 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 23-2015-00482
Demandante: Coop. Multi. Enlace. Vs. María Angélica Sierra
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 642

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa sobre la conversión de títulos, el Despacho viendo que los mismos son suficientes para el pago total de la obligación, procederá a liquidar los intereses causados a la fecha teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada,

RESUELVE

- 1.- PONER DE CONOCIMIENTO de las partes, los intereses moratorios ganados a la fecha por el saldo de la obligación aquí ejecutada.
- 2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la COOPERATIVA MULTIVA ENLACE COOENLACE con Nit. 805023499-0

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002184553	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2018	NO APLICA	\$97.367,00
469030002184554	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2018	NO APLICA	\$97.367,00
469030002184555	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2018	NO APLICA	\$97.367,00
469030002184556	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2018	NO APLICA	\$97.367,00
469030002184557	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2018	NO APLICA	\$97.367,00
469030002184558	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2018	NO APLICA	\$97.367,00
469030002184559	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2018	NO APLICA	\$97.367,00
469030002184560	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2018	NO APLICA	\$97.367,00
469030002184561	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2018	NO APLICA	\$97.367,00
469030002184562	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2018	NO APLICA	\$97.367,00
469030002184563	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2018	NO APLICA	\$103.116,00

TOTAL= \$1.076.786,00

- 3.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002184564	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2018	NO APLICA	\$97.367,00

- a. \$ 53.386,11
b. \$ 43.980,89

1

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$53.386,11 a favor de la COOPERATIVA MULTIVA ENLACE COOENLACE con Nit. 805023499-0, y el de valor de \$43.980,89 a favor de la demandada MARIA ANGELICA SIERRA GONZALEZ con c.c. 66.846.870.

4º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

5º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

6º Sin costas.

7º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

8º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALT

En Estado No. 058 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

10 ABR 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	26-2010-223
Demandante	ADRIANA AGUADO VARELA.
Demandado	LUIS HUMBERTO BUITRAGO
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio	No.606

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de agosto de 2015, que trata sobre el auto que avoca conocimiento, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

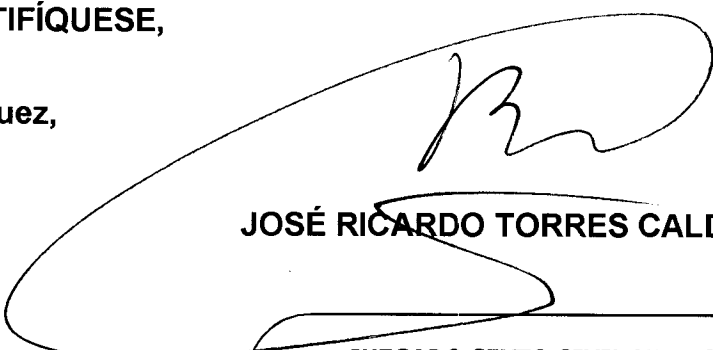
SEGUNDO: ORDENAR dejar a **disposición** del Juzgado 34 Civil del Municipal de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

ccmc

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy 10 ABR 2018,
se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA Secretario

98-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	008-2009-693
Demandante	AMANDA ARCE ARIAS.
Demandado	MARTHA LUCIA BENAVIDEZ Y OTROS.
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Auto Interlocutorio	No. 607

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 20 de febrero de 2015, que trata sobre el auto que notifica al acreedor hipotecario, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

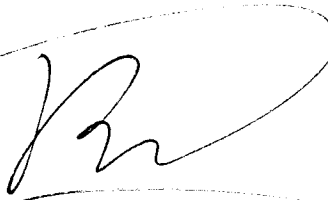
SEGUNDO: ORDENAR dejar a disposición del Juzgado 12 Civil del Municipal de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

ccmc

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy 10 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
SECRETARIA *Carlos Eduardo Silva Cano*
Secretario